

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

---

Santiago de Tolú-Sucré, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: PEDRO JOSE LOPEZ VERBEL**  
**DEMANDADO: ARTURO LUIS BELLO JULIO**  
**RADICACION N° 2023-000081-00**

PEDRO JOSE LOPEZ VERBEL, En calidad de endosatario en procuración al cobro judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ARTURO LUIS BELLO JULIO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra este y a favor de aquella, de la siguiente manera:

*La suma de 20´100. 000.oo. Moneda corriente, valor del capital contenido en la titulo valor (letra de cambio), con fecha de creación 01 de octubre de 2022, y fecha de vencimiento primero (01) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), pagadera en la ciudad de Sincelejo.*

*Por los Intereses corriente desde el 01 de octubre de 2022 y de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación primero (01) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99*

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia del ya mencionado letra de cambio, De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio ), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

## RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor ARTURO LUIS BELLO JULIO, y a favor de PEDRO JOSE LOPEZ VERBEL, así:

*La suma de VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$20´100.000.00.) Moneda corriente, valor del capital contenido en la titulo valor (letra de cambio), con fecha de creación 01 de octubre de 2022, y fecha de vencimiento primero (01) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), pagadera en la ciudad de Sincelejo.*

*Por los Intereses corriente desde el 01 de octubre de 2022 y de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación primero (01) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99*

2º.- Negar el recaudo de los intereses corrientes, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el titulo valor objeto de recaudo

3º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

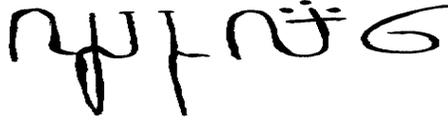
5º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

6º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

8º.- Reconózcasele personería jurídica al profesional del derecho **PEDRO JOSE LOPEZ VERBEL**, mayor de edad, identificado con la **CC. No. 9.044.798 T.P. No. 103.204 C. S. de la J.** en su calidad de endosatario en procuración al cobro judicial.

7º.- Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rafael Jose Santos Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf18a11a6b304b18298059e4e6f18bfa1e7c77e5d49300e818d418ce79856f9**

Documento generado en 14/08/2023 03:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

